

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01571-2021-01808
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GIÑIN GUALLPA MARIA GERARDINA
Demandado(s)/Procesado(s): GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA(GADM)
RODRIGUEZ RIVERA JUAN CARLOS

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

01/04/2022 RAZON

14:41:04

RAZÓN: Se realiza en debida y en legal forma el oficio, conforme se encuentra ordenado en providencia que antecede.-
Certifico. Cuenca, 31 de marzo del 2022 Johana Salinas Molina Secretaria Relatora

29/03/2022 OFICIO

15:18:38

Oficio 63- 2022-SL Cuenca 29 de marzo de 2022 Señor JUEZ DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR. Presente De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, a continuación transcribo la providencia dictada dentro del proceso constitucional 01571-2021-01808 seguido por MARIA GERARDINA GIÑIN GUALLPA: "Juicio No. 01571-2021-01808

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, lunes 28 de marzo del 2022, a las 11h53. VISTOS: Ampliando el auto que antecede dentro de la presente causa Constitucional por acción de protección propuesta por: MARIA GERARDINA GIÑIN GUALLPA en contra del: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Cuenca; mediante Secretaria ofíciase a la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del

Núcleo Familiar e Infracción contra la integridad Sexual y Reproductiva, para que remita el

expediente completo a la Corte Constitucional previas formalidades de ley y dentro del

término señalado por haberse presentado una acción extraordinaria de protección. F .AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH

JUEZ(PONENTE), LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

JUEZ,MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO

JUEZ. Sin otro particular suscribo de Usted, Atentamente, JOHANA SALINAS MOLINA SECRETARIA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

29/03/2022 NOTIFICACION

11:37:19

Agréguese a los autos el escrito presentado por MARÍA GERARDINA GIÑIN GUALLPA, téngase en cuenta los correos y casilleros electrónicos para recibir futuras notificaciones en la ciudad de Quito.- Notifíquese.

28/03/2022 ESCRITO

14:24:33

Escrito, FePresentacion

28/03/2022 AUTO GENERAL

11:53:19

VISTOS: Ampliando el auto que antecede dentro de la presente causa Constitucional por acción de protección propuesta por: MARIA GERARDINA GIÑIN GUALLPA en contra del: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Cuenca;

Fecha Actuaciones judiciales

mediante Secretaria ofíciase a la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracción contra la integridad Sexual y Reproductiva, para que remita el expediente completo a la Corte Constitucional previas formalidades de ley y dentro del término señalado por haberse presentado una acción extraordinaria de protección

23/03/2022 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**12:22:18**

VISTOS: Debidamente integrado el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Póngase en conocimiento de las partes la recepción de la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentado por Dr. RAFAEL LIZANDRO MARTINEZ ANDRADE, en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Cuenca, Ing. PEDRO RENAN PALACIOS ULLAURI, Alcalde de Cuenca en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 01571-2021-01808 seguido por: MARIA GERARDINA GIÑIN GUALLPA, en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA. En lo principal, de conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la titular del despacho, proceda a notificar a las partes procesales actuantes dentro de la Acción de Protección No. 01571-2021-01808, organice el expediente completo para que dentro del término señalado en la ley, envíe el expediente a la Corte Constitucional previa las formalidades de ley. Notifíquese.

22/03/2022 ESCRITO**13:48:40**

Escrito, FePresentacion

07/03/2022 RAZON**12:32:16**

RAZON: Siento como tal que se remiten copias certificadas de la resolucio a la corte constitucional.certifico.- Cuenca 7 de marzo de 2022

07/03/2022 OFICIO**12:30:07**

O f i c i o 4 3 - 2 0 2 2 - S L C u e n c a 7 d e m a r z o d e 2 0 2 2

Señores CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito.- De mi consideración: En cumplimiento a lo que dispone el artículo 86, inciso 5 de la Constitución de la República; en relación al artículo 436, inciso 6 íbidem; y, el artículo 25, inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a ustedes copias en (10 Fojas fs.), debidamente certificadas de la sentencia dictada en la Acción Constitucional de ACCION DE PROTECCION signada con el N 01571-2021-01808 propuesto por MARIA GERARDINA GIÑIN contra GAD CUENCA, así como la razón de ejecutoria. Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración. Atentamente, Dra. Johanna Salinas Molina SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

07/03/2022 REMITIR PROCESO AL INFERIOR**08:09:44**

RAZON: Siento como tal que se remite el proceso a la Unidad de Violencia en tres cuerpos de 306 fojas. Certifico.- Cuenca 7 de marzo de 2022

04/03/2022 RAZON**16:56:10**

RAZON: Siento como tal que el dìa de hoy se librò ejecutorial correspondiente.,certifico.- cuenca 4 de marzo de

2022

21/02/2022 RAZON**08:35:19**

RAZON: Una vez notificada la sentencia a las partes procesales, se procede a la elaboración de la respectiva copia destinada para el libro copiator de sentencias de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Cuenca, 21 de febrero de 2022 Dra. Silvia García Llivisaca SECRETARIA RELATORA

18/02/2022 ACEPTAR RECURSO DE APELACION**15:32:18**

DRA. SANDRA ELIZABETH AGUIRRE ESTRELLA, (JUEZA PONENTE) Causa No: 01571-2021-01808 Naturaleza: Constitucional Asunto: Apelación de Sentencia Procedencia: Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia, de Cuenca Actora: María Gerardina Giñín guallpa Demandado: Ing. Pedro Palacios Alcalde del Gad. Municipal de Cuenca. VISTOS : Luego de la licencia por calamidad doméstica

autorizada a los doctores Freddy Mulla Ávila, y Sandra Aguirre Estrella, se encuentra debidamente integrado el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con el doctor Fernando Loyola Polo, por lo que se conoce el Recurso de Apelación de la sentencia dictada por la Dra. María Soraya Quintero López, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, dentro de la Acción de Protección venida a nuestro conocimiento por sorteo de ley, seguida por la señora María Gerardina Giñín Guallpa, en contra del Ing. Pedro Palacios Ullauri y María Cristina León Carvajal, o quién hiciera las veces de Procurador Judicial, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E) del GAD Municipal de Cuenca. Se solicita se cuente con la Procuraduría General de Estado, en la persona del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, y siendo el momento de resolver, se considera: PRIMERO : PRESUPUESTOS PROCESALES: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia para conocer del presente recurso se halla establecida en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Habiéndose observado y cumplido en la tramitación de esta causa con las garantías del Debido Proceso, el sistema oral, y los Principios Constitucionales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal. SEGUNDO: ANTECEDENTES: A fs. (23) comparece la señora María Gerardina Giñín Guallpa, de 63 años de edad y manifiesta que luego de haber adquirido un inmueble, en el sector de Tarqui, en el año 2012, ubicado en la Panamericana Sur, Km. 13, para la implantación de una gasolinera, habiendo obtenido resolución favorable para tal propósito, con vigencia hasta el mes de diciembre del 2015, se ha presentado el anteproyecto para la aprobación correspondiente, una vez que se contaba con los estudios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el informe técnico y permiso de la agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, habiéndose aprobado el anteproyecto en noviembre del 2015. Que al presentar el proyecto el trámite se volvió tortuoso por una sanción administrativa dictada por la EMAC EP, indicándose por parte de la Dirección de Control Municipal que no se podía continuar con el trámite sin cumplir con la Resolución de la EMAC EP, misma que ha sido impugnada por la accionante. Que en el año 2016 la Comisión de Urbanismo y Planificación había resuelto debía continuar con el trámite normal de aprobación de planos puesto que la resolución de la EMAC EP constituía un procedimiento diferente; dando lugar a que luego la Dirección de Control Municipal requiera verbalmente la actualización del uso del suelo, cumpliéndose con este requerimiento recibe una respuesta extemporánea mediante Oficio No. DCM-3879-2016, de 22 de noviembre de 2016, del Arq. Carlos Romero Álvarez Hermida, Director General de Control Municipal, negando la petición en la que se señala no contar con las medidas necesarias requeridas en la Ordenanza que norma la ubicación, construcción y funcionamiento de gasolineras, Art.3, literal b.6, respecto a la distancia de 200 metros, desde el lindero más próximo del terreno propuesto hasta el inicio o final de las curvas. Al contrario, documentos públicos del GAD de Cuenca, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señalan que si se cumple con la distancia constante en la citada ordenanza, por lo que volvió a solicitar autorización para el emplazamiento de la Gasolinera, cuya respuesta constante en oficio No. DGCM-2010-2021 de fecha 31 de mayo del 2021 expedida por el Director General de Control Municipal expresa el cumplimiento de lo establecido en el literal b.6 de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, EFORMA Y CODIFICACION; pero no así con lo determinado en el literal b.4 respecto a la aprobación de la estación de servicio del señor Boris Iván Palacios Naranjo; es decir, una distancia inferior a 2000 metros (2km) hasta dicha estación. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE INDICA EL ACCIONANTE HAN SIDO VULNERADOS: La legitimada activa considera vulnerados varios derechos y garantías constitucionales: DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL (Art. 66 numeral 15 CRE); VIDA DIGNA Y PETICION (Art. 66 numeral 2 y Art. 66 numeral 23 CRE); SEGURIDAD JURIDICA. Manifiesta la accionante que ha recibido una desatención burlesca violentando el principio de aplicación de los derechos establecido en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República. Que en su caso ha cumplido con los requisitos para que se autorice el emplazamiento de la estación de servicio pero no se ha viabilizado, se le ha obstaculizado; que la confianza en las autoridades públicas ha sido

atropellada y como resalta la jurisprudencia constitucional, la confianza legítima no es más que una derivación del principio de Seguridad Jurídica. **PRETENSIÓN:** 1.-) Declarar que el GAD Municipal de Cuenca, a través de su actuación, ha vulnerado mis derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas, vida digna, petición y seguridad jurídica. 2.-) Como consecuencia de tal violación de derechos, solicita se ordene la Reparación Integral de los mismos, disponiendo: a) Como medida de restitución, se emita la Resolución Administrativa que apruebe el emplazamiento de la estación de servicio, con base a su petición, concediéndole el plazo necesario para obtener, nuevamente, los documentos caducados. b) Como medida de Reparación Económica, si acaso no se me concede la medida de restitución requerida, se le cancele por todos los gastos en los cuales ha incurrido, desde la adquisición del terreno para emplazamiento de la estación de servicio hasta los honorarios de su defensa técnica en la presente garantía. Al efecto, se tomará en cuenta el contenido de los Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando la reparación de sus derechos. c) Como medida de Satisfacción y Reconocimiento, una disculpa pública por la actuación de la institución accionada, con la compareciente. d) Como Medida de No Repetición, el que una actuación de esta naturaleza no se repita en contra de ningún ciudadano. e) Las demás medidas de Reparación Integral que considere pertinente su Autoridad, con el fin de que actos de esta naturaleza no se repitan en perjuicio de ningún ciudadano. **PROCEDIMIENTO.** - En atención a lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha aceptado a trámite la acción; y, con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución en relación con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previa notificación a la Procuraduría General del Estado y GAD Municipal de Cuenca (fs. 28), se ha convocado y efectuado la Audiencia Oral Pública, que se ha desarrollado el 19 de agosto de 2021, a las 14h30, suspendida conforme el Art. 14, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la práctica de pruebas (fs.79vta), continuando el 08 de septiembre de 2021, a las 15h30 (fs. 260), se suspende con fundamento en el Art. 14, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse incorporado nueva documentación e información (fs. 272-273). A fs. (268) se señala el 22 de septiembre de 2021, a las 15h00 continúe la audiencia en la presente causa. En providencia de esa misma fecha a las 13h19 la Jueza con fundamento en los Art. 14, inciso tercero y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nombra Perito experto en el área, para la práctica de la pericia, dejando sin efecto la convocatoria a la audiencia (fs. 270). Se señala nuevo día y hora para continuar la audiencia, el 20 de octubre del 2021, las 14h30 (fs. 284); ante la imposibilidad del juzgado se señala el 26 de octubre del 2021, a las 16h20 (fs. 284); y, en base a la razón de se secretaría se señala para el 28 de octubre del 2021, a las 14h00 para continuar con la audiencia iniciada (fs. 286), desarrollándose con la comparecencia de la accionante con sus abogados defensores, el GAD Municipal representado por la Dra. Victoria Puga, quien comparece en representación del Alcalde, del Director General de Control Municipal, y de la Procuradora Sindica María Cristina León, sin la presencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado. **CONTESTACION A LA DEMANDA.-** La parte accionada manifiesta: Respecto de la distancia del lindero a la Curva de la carretera Cuenca-Girón es de 179.01, situación que no se apega a la Ordenanza, pero se hace un cambio en el Proyecto de 40 a 45 metros y cumple con lo establecido en el literal b.6 entonces aquí es contrario lo que se ha manifestado, si han existido cambios, en la Ordenanza inicial no existía esta distancia de los dos mil metros en referencia a la otra estación de servicio, de la documentación que ha presentado la parte accionante el GAD Municipal confiere esta Resolución para la actualización de las gasolineras y estaciones de servicio pero además, para que la señora pueda construir la Estación debe cumplir ciertos requisitos constantes en la reforma de la Ordenanza por lo que ha obtenido el Certificado de Afectación y Licencia Urbanística que menciona, los trámites que ha hecho durante este tiempo el 70833, éste Certificado únicamente concede las determinantes que son las condicionantes que se deben cumplir en el sector para construir, por eso es que dice que, el presente documento no autoriza en forma alguna, el Municipio no autoriza una obra sino tiene un plan aprobado para construcción no se estaría vulnerando el derecho a ejercer una actividad económica, este documento fue emitido el 30 de agosto del 2016 y tiene una caducidad 30 de agosto del 2017 porque en este tiempo el Consejo Cantonal puede cambiar las condiciones del uso del suelo por lo tanto ya no sería un documento válido, todo este tipo de documentos tienen su vigencia, las licencias dan las determinaciones para los retiros, número de pisos, afectaciones que puedan tener por vías o áreas de afectación y también y también la aprobación de planos no es que ya autoriza la construcción sino que simplemente dice que la construcción que se va a realizar cumple con la normativa vigente y ahí se establecen las observaciones conforme se ha indicado, cómo es que la accionante pretende tener una reparación que no se ha establecido ni siquiera cual es el monto del perjuicio y se ha dado una negativa legalmente fundamentada conforme la Ordenanza por lo tanto solicita que no se han violado derechos constitucionales conforme se ha manifestado y considera que la presente acción está en contra de las situaciones legales para que la acción sea concedida. - **INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Sin intervención de la Procuraduría General del Estado por no encontrarse presente el abogado de la Institución. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.-** La juzgadora dice que al haberse adquirido un inmueble en la Parroquia Tarqui, cantón Cuenca para la estación de gasolinera por parte de la accionante, se ha iniciado un trámite en el GAD Municipal de Cuenca para la instalación de la gasolinera, habiéndose aprobado el anteproyecto en noviembre de 2015. Al presentar el proyecto y continuar con el trámite, el Municipio ha solicitado varios requisitos, por una sanción administrativa dictada por la EMAC EP. Conforme consta de la documentación adjunta, se ha establecido que el Municipio mediante la Comisión de Urbanismo y Planificación, del 2016 informe a la accionante que la exigencia del cumplimiento de la Resolución de EMAC EP, constituye un trámite o procedimiento diferente, por lo que si podía continuar con el trámite para

Fecha Actuaciones judiciales

el emplazamiento de la gasolinera; Sin embargo, al haber transcurrido 1 año desde la aprobación del anteproyecto, se le ha requerido una actualización de la documentación y requisitos exigidos por el Municipio y es en esta actualización de uso del suelo, en la que se establece que no se cumple con el requisito del Art. 3 literal B.6, de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACION O EMPLAZAMIENTO LA CONSTRUCCION RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA; esto es, que no existía una distancia de 200 metros, desde el lindero más próximo del terreno propuesto hasta el inicio o final de las curvas; pese a que ese requisito, conforme lo dice el Municipio a través de la Dirección de Control Municipal, si se cumplía en el Anteproyecto de noviembre de 2015, sin cambiar las condiciones del terreno desde el inicio del trámite. Cuando el GAD Municipal pretende fundamentar su actuación, con la exigencia del cumplimiento de una resolución de EMAC EP, no contemplada en la ley, realiza una interpretación y aplicación arbitraria de las normas, en perjuicio de la accionante, sin considerar el manejo administrativo que vulnera derechos constitucionales, al dejarle sin una respuesta oportuna por una exigencia ilegal, durante un año. Al consultarle a la Institución accionada a que se debía que la información proporcionada por el Municipio, en el año 2015 y luego en el año 2016, sobre el cumplimiento de los doscientos metros exigidos por el Art. 3 literal B 6 de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACION O EMPLAZAMIENTO LA CONSTRUCCION RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, responde que el equipo técnico utilizado, ha sido con mayor precisión. La accionante ha realizado una modificación en la documentación presentada en el año 2020, sobre el recorte de un emplazamiento en 15 metros, modificación que no altera la medida de 200 metros, antes si cumplía, produciéndose un incremento de esta medida. La accionada indica que, la referida modificación o cambio en el proyecto, se ha dado de 45 metros y que por ese cambio, realizado en lo posterior, en el informe técnico se concluye que se cumple con la distancia de 200 metros exigida por la norma. En la pericia realizada por el Arq. Víctor Manuel Alemán, concluye que el anteproyecto original cumplía con más de la medida de 200 metros mínimo y exigido en la norma, y con la modificación señalada cumple este requerimiento. Vulnerándose el Derecho a la Seguridad Jurídica de la accionante, por exigir un requisito no contemplado en la ley con respecto del cumplimiento de una resolución de la EMAC EP y se le ha requerido la observancia de especificaciones y medidas técnicas. DERECHO A LA IGUALDAD.- Al decir la accionante que existe un trato diferenciado, con el trámite realizado ante el GAD Municipal de Cuenca por Boris Palacios, pese a no cumplir con los 200 metros exigidos por la Ordenanza Municipal aplicable, en los Informes Técnicos se concluye que, este particular no se tendrá en cuenta y que su trámite si puede continuar con las etapas correspondientes. El trámite de Boris Palacios, coincide con el de la accionante, en cuanto a su objetivo, el emplazamiento de una gasolinera en el sector Tarqui y con el tiempo. Afirmación que se sustenta en documentos técnicos, que han sido objeto de pericia ordenada, el Arq. Víctor Manuel Alemán, concluye que se solicita el emplazamiento de una estación de servicio (gasolinera) en el predio de propiedad de Boris Palacios Naranjo en el sector denominado Santa Lucrecia de la parroquia Tarqui, y que se ha emitido un informe respecto a las distancias que existen en los linderos del predio hacia los inicios o finales de las curvas de la carretera, la distancia norte-oeste es de 112 metros y la distancia en dirección sur-este es de 126 mts. No se cumple los 200 metros exigidos por el Art. 3 literal B6 de la de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACION O EMPLAZAMIENTO LA CONSTRUCCION RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA. De esta documentación, se está ante el supuesto de dos destinatarios de derechos que se encontraron en circunstancias idénticas, María Gerardina Guiñín, y de Boris Palacios, propietarios de un inmueble en la Parroquia Tarqui, inician ante el GAD Municipal de Cuenca, un trámite para el emplazamiento de una estación de servicio o gasolinera. María Gerardina Guiñín, inicia con anterioridad su trámite, se le exigen requisitos que no constan en la norma, conllevan demora de un año, se fundamenta en una posterior negativa por el supuesto incumplimiento del Art. 3 literal B6 de la de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACION O EMPLAZAMIENTO LA CONSTRUCCION RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, pese a haberse demostrado documentadamente que este requisito siempre se cumplió. En el caso de Boris Palacios el mismo trámite, para el emplazamiento de una gasolinera en el mismo sector, inicia con posterioridad, no existe demora en el trámite, no se le exigen requisitos inexistentes en la ley. El Municipio se pronuncia con un informe, concluye que la distancia norte-oeste es de 112 mts. y la distancia en dirección sur-este es de 126 mts.; se ha continuado con el trámite, dándose paso al desarrollo del proyecto. Se ha dado la vulneración de derechos, y hoy el actuar de la administración pública se genera un nuevo obstáculo, no se cumple con la distancia exigida entre su proyecto y la estación de servicio más próxima, que coincidentemente es la de Boris Palacios. DERECHO DE PETICION.- Reconocido en el Art. 66 de la Constitución de la República, en este caso, la demora en el trámite y la falta de respuesta oportuna ante la solicitud de que no se tenga en cuenta el cumplimiento de una sanción administrativa dictada por la EMAC EP, por parte de la Dirección de Control Municipal vulnera el derecho de petición. La jueza de primera instancia, considera que la acción de protección es procedente por cumplir con lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose vulnerado los derechos a la Seguridad Jurídica, el Derecho a un Trato Igualitario y el Derecho de Petición (artículos 82, 11 numeral 2 y 66 numeral 23), en perjuicio de María Gerardina Guiñín Guallpa, y declara con lugar la Acción de Protección presentada en contra del GAD Municipal de Cuenca. Señala la Juzgadora: - Que el emplazamiento de una estación de servicio técnico para provisión de combustible tiene implicaciones técnicas ambientales y de seguridad que afectan a toda la ciudadanía. Dice que los derechos de propiedad de la accionante respecto del terreno adquirido en la parroquia Tarqui, no se han visto afectados. En adecuación al

Fecha Actuaciones judiciales

Principio de Proporcionalidad dicta Medidas de Reparación: -El GAD Municipal de Cuenca, debe pagar a la accionante los gastos realizados para el cumplimiento de los requisitos exigidos, incluyendo los de carácter técnico, para la aprobación del pre proyecto presentado inicialmente, las actualizaciones de documentación exigidas, y el inicio de nuevos procedimientos administrativos que debía realizar, desde el año 2015 hasta el año 2020. Se incluye los gastos de honorarios por asesoría y representación jurídica ante el Municipio de Cuenca y por la presente causa. Se procederá a la liquidación en la vía contencioso administrativa. -El GAD Municipal de Cuenca, investigará quienes son los funcionarios responsables de la exigencia a la accionante de requisitos no establecidos en la ley, la demora en la atención y el trato diferenciado frente al caso de Boris Palacios, investigación que incluirá la existencia o no de actuaciones irregulares, las razones para este proceder, debe remitirse informe a la Autoridad Competente en caso de existir responsabilidades administrativas o penales. Se deberá presentar un informe al respecto en el término de 30 días ante la suscrita. - El GAD Municipal de Cuenca presentará disculpas públicas a la accionante en su portal web. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LAS PARTES PORCESALES. -ACTORA: Dice haberse vulnerado los derechos que sostiene la jueza de instancia; sin embargo respecto al Derecho a Desarrollar Actividades Económicas, no ha sido considerado, en consecuencia, por la interdependencia de derechos, al Derecho a la vida digna, en razón de haber sido impedida de realizar una actividad económica, conforme a los Principios de Solidaridad, Responsabilidad Social y Ambiental, en los términos del Art. 66, numeral 15, de la Constitución de la República del Ecuador, solicita se le reconozca este derecho habiendo existido el escenario para el emplazamiento de la estación que a ella le correspondía, se haya dado a otra persona. Como medida de reparación de Restitución, solicita se ordene la Emisión de la Resolución Administrativa que apruebe el emplazamiento de la estación de servicio requerida, con base a su petición, concediéndole el plazo, para obtener nuevamente los documentos caducados, considerando que, si bien comprende el análisis respecto a las implicaciones ambientales y seguridad que tendría tal medida, obra del proceso el oficio N° BCBVC-JF-2021-0392- OFICIO del 27 de julio de 2021, del Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, y el memorando N° BCBVC-UPCI-2021-0169-MEMO, de 27 de julio de 2021, suscrito por la Jefe de Prevención, Subrogante del Benemérito Cuerpo de Bomberos, que determinan la factibilidad del emplazamiento de la Estación de Servicio, al cumplir las condiciones espaciales en materia de prevención y seguridad contra incendios, en cuanto a las implicaciones se debe tener presente que la autorización del emplazamiento de la estación de servicio por parte del GAD Municipal no le exige de tramitar y obtener las autorizaciones en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburo, y demás instituciones estatales. Dice no existe ningún tipo de implicaciones ambientales o de seguridad. Con esa documentación, el Juzgador de apelación se servirá ratificar la vulneración de sus derechos a la Seguridad Jurídica, Igualdad y petición, Y, las Medidas de Reparación ordenadas, respecto a la investigación de los funcionarios responsables del daño causado, en comparación al trato que se dio a Boris Iván Palacios, y disculpas públicas a su favor, como medida de investigación y de satisfacción. Se servirán dictar la medida de reparación, consistente en la Restitución, ordenando la emisión de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que apruebe el emplazamiento de la estación de servicio requerida, con base a su petición, concediéndole el plazo, para obtener, nuevamente, los documentos caducados. Que en la demanda se solicitó se ordene como medida de reparación, LA MEDIDA DE RESTITUCIÓN O, EN SU DEFECTO LA MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA, MANIFIESTA QUE EN AQUEL MOMENTO NO DISPONÍA DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL BENEMÉRITA CUERPO DE BOMBEROS, en días anteriores, al cual pudo acceder después como se comprueba con la fecha de emisión del oficio, en el que se manifiesta que es factible el emplazamiento - DEMANDADA.- El GAD. MUNICIPAL en la Audiencia de Apelación dice, que conforme sus Ordenanzas, se debe indicar que los Ante proyectos tienen una vigencia de 3 años, la pretensión de que se apruebe con una Resolución Administrativa y que se declare un derecho, para el otorgamiento el permiso de funcionamiento de la estación de servicio, no se puede pretender que se apruebe sin el cumplimiento de las normas existentes. Con relación al Recurso planteado, se tiene que en la sentencia se determina que la demanda no contempla lo que dispone el art. 42 de la LOGJ, la Dirección Municipal aprobó conforme la normativa vigente. Se ha negado la solicitud porque no cumple con los requisitos de localización y emplazamiento. Se ha efectuado el peritaje respectivo, con los respaldos respectivos. En la constitución se reconoce las competencias exclusivas del GAD Municipal, la jueza ha reconocido algo contrario al ordenamiento jurídico, se ha dado la respuesta el proceso en forma motivada, solicita se considere que esta no es la vida adecuada, la pretensión es que se le reconozca un derecho. Solicita se rechace la Acción de Protección por no evidenciar vulneración de Derecho Constitucional. QUINTO- ANALISIS DE LA SALA.- 5.1.-) Conforme el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." lo que es concordante con, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto " el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos ..."; Es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. Los Derechos Constituciones son aquellos incluidos en las Cartas Fundamentales de cada país, gozan de un estatus especial en cuanto a tutela y están vinculados a la dignidad humana. El principio fundamental de la Constitución ecuatoriana considera al Ecuador un "Estado Constitucional de Derechos y justicia", por tanto el deber primordial debe estar dirigido a garantizar el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución. Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista

Fecha Actuaciones judiciales

Luigi Ferrajoli [1] , son “… todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar ”. De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1.) Son universales en cuanto están reconocidos a todos los particulares en igual forma y medida; 2.) Inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3.) Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4.) Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, puesto que de ellos somos titulares todos los seres humanos por el hecho de ser tales. Ferrajoli también señala: “… Podemos concebir el constitucionalismo como un sistema de vínculos sustanciales, o sea de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso al legislativo… ”. Añade: “… El constitucionalismo no es por tanto solamente una conquista y un legado del pasado, quizá el legado más importante del siglo XX. Es también, y diría que, sobre todo, un programa normativo para el futuro. En un doble sentido. En el sentido de que los derechos fundamentales establecidos por las constituciones estatales y por las cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos: el garantismo, en este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, en tanto le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos …” (Revista mexicana “Cuestiones Constitucionales”,-traducción- Miguel Carbonell), lo que es concordante con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto "… el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."; . En tal virtud como requisitos para que opere la Acción de Protección tenemos: a.-)Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y, c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos por el hecho de ser tales. A través de esta Acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. - Para la Corte Constitucional la Acción de Protección es: “(…) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales …”. 5.2.-) El Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto de la Legitimación activa dice: “... Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales prevista en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en una o más de sus derechos constitucionales, quién actuará por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afección que la violación al derecho produce. ..”. En la presente causa se ha justificado la legitimación activa de la accionante con la documentación que consta del proceso. 5.3.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LA ACCIONANTE CONSIDERA HAN SIDO VULNERADOS: La accionante identifica como derechos vulnerados, el DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL (Art. 66 numeral 15 CRE); VIDA DIGNA Y PETICION (Art. 66 numeral 2 y Art. 66 numeral 23 CRE); y la SEGURIDAD JURIDICA. La Jueza constitucional de primer nivel, ha determinado que la exigencia de requisitos que no constan en la ley, así como la demora en la actuación de la entidad accionada han derivado en la violación de varios derechos constitucionales de la accionante; resuelve la procedencia de la acción al cumplirse con lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y declara la vulneración de los derechos a la Seguridad Jurídica, el Derecho a un Trato Igualitario y el Derecho de Petición (Arts. 82, 11 numeral 2 y 66 numeral 23), en perjuicio de María Gerardina Giñín Gualpa. DERECHO A LA IGUALDAD.- .- La Igualdad Formal y Material se encuentran consagradas, tanto como un principio fundamental para el ejercicio de los derechos, como un derecho independiente dentro del texto constitucional. El principio de Igualdad se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 2 de la Norma Fundamental que establece: “… Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. …”. Asimismo, el Art. 66 numeral 4 de la norma ibídem, señala como derecho de las y los ciudadanos: “… Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación …”. La consagración del Principio de la Igualdad fundamenta y determina la propia existencia y eficacia de los derechos constitucionales, motivo por el que se constituye como un elemento fundamental e inherente al Estado constitucional de derechos y justicia. El Derecho a la Igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del

Fecha Actuaciones judiciales

Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia. El Derecho a la Igualdad implica el reconocimiento pleno de la condición de persona y por ende, de titularidad de derechos, a todos aquellos que gozan de la dignidad humana. El Estado debe dar un trato igual a dos personas que se encuentren ante una situación similar o idéntica y por otra parte, evitar tratos diferenciados que generen privilegios a determinados individuos, vulnerando el ejercicio de los derechos de aquellos que se encuentran en desventaja. En el caso Sub júdice , el análisis que realiza la Jueza constitucional con la consecuente declaratoria de la vulneración del Derecho a la Igualdad se sustenta en la afirmación de la accionante expuesta en audiencia en relación a que “… podría existir un trato diferenciado …”; en forma oportuna y directa la señora Jueza aplica el Principio contemplado en el Art. 11.3 de la Constitución de la República: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte… ”. El Trato no igualitario ha quedado en evidencia en el presente proceso con la documentación que consta del proceso al haberse otorgado el trámite a Boris Palacios, sin que haya cumplido con los requisitos exigidos para el caso. - SEGURIDAD JURIDICA.- El Tribunal analiza si existe o no una eventual transgresión del Derecho a la Seguridad Jurídica . En este aspecto, la Constitución de la República ha establecido el derecho a la seguridad jurídica en el Art.-82, en donde se manifiesta: "… El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes… ". Es a través de la seguridad jurídica, que se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, así lo ha considerado la Corte Constitucional del Ecuador al expresar en una de sus resoluciones: “… se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela ”; (Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de Transición, Sentencia No.006-09-SEP-CC, caso No. 0002-08-EP) . En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia la seguridad jurídica no está fundamentada únicamente en la legitimidad que nace de un ejercicio legal y democrático, sino además que estas normas sean claras y además se las aplique por quien debe hacerlo. Es decir, la Seguridad Jurídica no se acaba con la mera disposición del acto por quien debe hacerlo, claro es parte integral, pero, también se compone y recompone desde la aplicación de la norma o precedentes constitucionales que están para brindar seguridad en el sistema administrativo, judicial y constitucional. La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.°1153-11-EP indica que: “… la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinados previamente debiendo ser claras, y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza a cerca del respeto de los principios y derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional. En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas…”. En el presente caso, la declaratoria de vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, ha sido impugnada por la parte accionada; sin embargo al haberse justificado en el proceso que concurren los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como Violación de un derecho constitucional; Acción u omisión de autoridad pública, este Tribunal concuerda con el análisis realizado por la Jueza de instancia respecto de este derecho, al no haberse demostrado por parte de la Accionada su argumentación en esta instancia, siendo evidente la inacción, pasividad de la Entidad del Gad. Municipal en relación con la petición de emplazamiento de una gasolinera de la señora Mará Gerardina Giñín Guallpa, frente al Informe del Perito que consta en el proceso. - DERECHO DE PETICION: Contemplado en el Art. 66.23 de la Constitución de la República, que dice: “… Se reconoce y garantiza a las personas: 23: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuesta motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo …” El Derecho de Petición, es una garantía de clara estirpe democrática, que permite al público como al titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y es así que a éstos corresponde por mandato perentorio de la Constitución, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara, y de autos se ha justificado al haberle denegado la atención a la accionante. - DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD, RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL .- La accionante en su Recurso de Apelación hace referencia a este derecho contemplado en la Constitución de la República el Ecuador en el Art. 66,15, no ha sido analizado por la juzgadora de primera instancia. Conforme manifiesta la recurrente, la Jueza constitucional no se pronunció sobre el derecho alegado como vulnerado, esto es, a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, contemplado en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que corresponde a este Tribunal considerarla. Esta disposición guarda armonía con el Art. 283 íbidem, que está ubicado en el Capítulo Cuarto de la

Fecha **Actuaciones judiciales**

Soberanía Económica, Sección Primera Sistema Económico y Política Económica, y dice: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”. Del contenido de esta disposición se desprende que nuestra normativa constitucional, reconoce el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas debiendo plasmarse acorde a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, es decir, busca conjuntamente el desarrollo de los derechos sociales para materializar el buen vivir. Está catalogado dentro de los Derechos de Libertad (capítulo sexto), como tal otorga a las personas la libertad y autonomía para emprender, iniciar o gestionar una actividad económica de acuerdo a los lineamientos del modelo constitucional vigente que considera al Ecuador un “Estado constitucional de derechos y justicia”. En virtud de que este derecho se encuentra reconocido por la Carta Fundamental, merece la debida protección o tutela efectiva, por lo que el poder público tiene la obligación de respetar y hacer respetar este derecho conforme manda la Constitución; esto es, abstenerse de interferir en el ejercicio de este derecho, siempre y cuando la actividad no esté prohibida por la ley o se cumplan ciertos requisitos dependiendo del campo en el que va a desarrollarse. El procedimiento de los actos administrativos para expedir una resolución, conceder una autorización o dar respuesta a una petición, se encuentran contemplados en la Ley, el Reglamento o una Ordenanza y los principios que obligatoriamente deben aplicarse a estos procedimientos, están claramente definidos en la Carta Magna: el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica, la Motivación, el Derecho a la Igualdad, el Derecho de Petición, el Derecho a la Defensa y todos aquellos Derechos fundamentales derivados de la dignidad humana, por cuanto el Ecuador adoptó un modelo de Estado de respeto de derechos sin distinción alguna; si no se cumplen con los principios constitucionales, los actos de la administración pública son susceptibles de objeción. A fin de determinar si existe o no la vulneración al Derecho a Desarrollar Actividades Económicas, en el procedimiento de obtención de autorización para el emplazamiento y construcción de estaciones de servicio (gasolineras), iniciado por la señora María Gerardina Giñín Guallpa, corresponde analizar las circunstancias del caso particular: A fs. 137, consta el Oficio 0003756 de fecha 05 de octubre del 2010, suscrito por el Director de Control Municipal (Arq. Gabriel Bermeo Jaramillo), mediante el cual se expide la Resolución Administrativa para implantación de la ESTACION DE SERVICIO (gasolinera) en el predio de propiedad del Sr. Max Heimbach Rosenthal (Sra. María Gerardina Giñín Guallpa); se la expide conforme consta del texto, luego de la inspección realizada al predio y el análisis de la documentación presentada, se indica que el terreno cumple lo que determina el Acápito 5, literal b), Art. 2, Capítulo II de la Ordenanza que Norma la Ubicación o Emplazamiento, la Construcción, Reconstrucción y Funcionamiento de Gasolineras o Centros de Servicio y Servicios compatibles en el cantón Cuenca. El 19 de octubre del año 2012 (fs. 138), la accionante solicita una actualización de la Resolución para el emplazamiento de la estación de servicio por cuanto había concretado la compra del terreno con el señor Heimbach; la respuesta Municipal de fs. 141 señala que el día jueves 15 de noviembre del 2012 se realizó una inspección al predio y analizó la documentación presentada, encontrando que el predio cumple con la ordenanza. De fs. 142 a 150 corre el trámite ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico (ARCH), por cumplir con la Norma Municipal considera factible autorizar la implantación del nuevo centro de distribución, esto en fecha 30 de mayo de 2014. A fs. 157, el Oficio No. DCM-3063-2014 de 06 de octubre de 2014, mediante el cual el Director de Control Municipal certifica que la calificación emitida mediante oficio DCM-4204-2012 de fecha 11 de diciembre de 2012, se encuentra vigente. La Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte (fs. 159-160), en fecha 15 de octubre del 2014, Resuelve conceder la AUTORIZACION PROVISIONAL para que la señora Giñín pueda construir el centro de distribución de combustibles. Mediante Resolución No. ARCH-2014-0105-RES de 31 de diciembre del 2014 (fs. 7), el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables resuelve otorgar la Autorización de Factibilidad para la implementación del nuevo Centro de Distribución, a favor de la accionante señora María Gerardina Giñín Guallpa. A fs. 173, mediante Oficio No. DFISC-2487-2016 dirigido al Director General de Fiscalización (Ing. Carlos Cordero Peña), en relación al propiedad de la señora María Guillermina Giñín, se informa que el diseño de la estructura de pavimento cumple con las normativas viales recomendadas. A fs. 57, obra el Memorando No. BCBVC-UPCI-2021-169-MEMO, de 27 de julio de 2021, consiste en el Informe de Factibilidad de emplazamiento de la estación de servicio, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cuenca, a favor de la señora María Gerardina Giñín. De los documentos anteriormente descritos se desprende que, el trámite se inicia en el año 2010, obteniendo Resolución Administrativa para la implantación de la ESTACION DE SERVICIO (gasolinera) en el predio de propiedad del Sr. Max Heimbach Rosenthal; con esa certeza y seguridad la accionante señora María Guillermina Giñín concreta la compra de dicho predio y solicita la actualización de la Resolución para el emplazamiento, en el año 2012. La Municipalidad de Cuenca aplicando sus facultades de observar, analizar y verificar, comprueba mediante inspección ocular del predio, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza, para proceder a la emisión de la Resolución administrativa repite la operación ante la petición de actualización del documento. En esta virtud, la accionante da continuación al trámite consiguiendo las autorizaciones de factibilidad de otras instituciones llamadas a intervenir y otros departamentos del Municipio, se asegura a través de la Certificación Municipal de que la calificación se encuentra vigente en el año 2012. Se evidencia que la ubicación y condiciones del terreno cumplían con los requerimientos que la construcción de una gasolinera demandaba, evidencia que la accionante María Guillermina Giñín observó los procedimientos y requerimientos administrativos y legales para la implementación de la gasolinera,

aspiración ratificada por la seguridad que le daba una resolución administrativa favorable emitida por el GAD Municipal de Cuenca. Las actividades emprendidas por la señora María Guillermina Giñín Guallpa para obtener la autorización para el emplazamiento de la estación de servicio (gasolinera), conforme se colige de los documentos del proceso, se han visto truncadas por una Resolución Administrativa emitida por la EMAC EP, que no es requisito vinculante para este procedimiento administrativo de emplazamiento de estaciones de servicio. A fs. 163, mediante Oficio No. DCM-3439-2015, de fecha 20 de septiembre del 2015, el Arq. Carlos Romero Alvarez Hermida, Director General de Control Municipal, se dirige al Procurador Sindico del GAD Municipal de Cuenca, Dr. Juan Fernando Ramirez, en su parte pertinente y dice: “… Con el objeto de continuar con el trámite, adjunto las carpetas referidas con la documentación presentada solicito el pronunciamiento legal respecto a la exigencia del cumplimiento de la sentencia de la EMAC EP en cuanto la revisión y potencial aprobación de un anteproyecto y proyectos en general, son actos diferentes de las sanciones y por cuanto no existe norma para sustentar la exigencia. Adicionalmente la resolución sancionatoria se encuentra impugnada ante el Tribunal Distrital Nº Tres de lo Contencioso Administrativo…”. A fs. 164-165 consta el Oficio No. AJ-2978-2015, de fecha 18 de octubre del 2015, dirigida al Director General de Control Municipal en el que el Procurador Síndico del GAD Municipal, Dr. Juan Fernando Ramirez, emite su pronunciamiento dando la siguiente respuesta, que el anteproyecto para la estación de servicio de la señora María Guillermina Giñín Guallpa fue aprobado el 21 de abril del año 2014 mediante formulario de revisión de proyecto arquitectónico No. 2122 con caducidad al 21 de abril del 2015. El 18 de mayo de 2015 se presenta el anteproyecto para su actualización, siendo observado en el sentido de que presente el plano aprobado por el MTOP y se cumpla la sentencia dictada por la EMAC EP. Que el 25 de agosto de 2015 a fin de actualizar el anteproyecto ha presentado la documentación de rigor, el plano aprobado por el MTOP y una copia de la impugnación a la resolución sancionatoria No. 003-EMAC-EP-DJ-2014 del Tribunal Distrital 3 de los Contencioso Administrativo. Señala que el anteproyecto para el emplazamiento de la estación de servicio (gasolinera) ubicada en la Panamericana Sur, Km 13 cumple con todas las exigencias consignadas en la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA. Agrega que a su criterio no existiría inconveniente para que en este caso se proceda con la actualización del anteproyecto, que es únicamente una revisión del anteproyecto arquitectónico, revisión que no autoriza realizar ningún tipo de intervención en el predio; considerándose además que no se puede enlazar el cumplimiento de la Resolución Sancionatoria No. 003-EMAC EP-DJ 2014 a la revisión del anteproyecto, al ser dos actos distintos que independientemente deben cumplirse; es decir la resolución emitida por EMAC EP debe ejecutarse estrictamente en todo su contenido resolutorio, pero no condicionar su cumplimiento para la revisión del anteproyecto, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y requerimientos que para estos trámites se exige. A fs. 167-168, consta el Memorando No. MEMO-DCM-136-2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, contentivo del informe realizado por el servidor municipal Dr. Diego Benigno Torres Borja dirigido al Director General de Control Municipal, en relación a la estación de servicio Sra. María Giñìn Guallpa; en su parte pertinente señala textualmente: “Con los antecedentes expuestos y frente a la opinión solicitada de su parte sobre la revisión y aprobación del proyecto, le informo que en entrevista del suscrito y consulta sobre el particular al señor Procurador Síndico en fecha 09 de Diciembre de 2015, puso de manifiesto que la Resolución de la EMAC EP debe ejecutarse en todo su contenido resolutorio y al mediar un trámite Contencioso Administrativo que impugna la resolución, no procede se prosiga con el trámite de aprobación del proyecto de la Estación de Servicio ”. El oficio remitido por el señor Director General de Control Municipal, Arquitecto Carlos Romero Alvarez Hermida (Oficio No. DCM-3439-2015, de 20 de septiembre del 2015), por un lado prueba que la señora Giñìn había dado cumplimiento a los requisitos del procedimiento con la presentación de la documentación solicitada; por otro, advierte al señor Procurador Síndico, que la revisión y potencial aprobación de un anteproyecto y proyectos en general, son actos diferentes de las sanciones, que no existe norma para sustentar la exigencia, por último informa que la resolución sancionatoria se encuentra impugnada ante el Tribunal Distrital Nº Tres de lo Contencioso Administrativo. Empero, el Procurador Síndico (Oficio No. AJ-2978-2015, de 18 de octubre del 2015) no obstante a considerar que se trata de dos actos distintos que independientemente deben cumplirse, se pronuncia en el sentido de que “ la resolución emitida por EMAC EP debe ejecutarse estrictamente en todo su contenido resolutorio”, sin considerar que la señora Giñín ejercía su derecho a la defensa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El memorando (MEMO-DCM-136-2015, de 11 de diciembre de 2015 que contiene el informe realizado por el Dr. Diego Benigno Torres Borja (servidor municipal), ratifica el criterio de que debe darse estricto cumplimiento a la resolución sancionatoria y en forma clara determina que “no procede que prosiga con el trámite de aprobación del proyecto de la Estación de Servicio. En definitiva, el criterio de dar estricto cumplimiento a la resolución sancionatoria condiciona la revisión y potencial aprobación del proyecto presentado por la señora Giñín. Corresponde analizar, si la actuación de la Municipalidad vulnera o no el derecho alegado. El diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, establece: “ Actividad Económica. En lo individual, desempeño profesional o consideración patrimonial de recursos monetarios, desde el punto de vista de la obtención de recursos monetarios o desde la producción que puede ser objeto de enajenación lucrativa. En el plano económico específico, según W. Heller, la que proporciona los medios para satisfacer las necesidades y regula su aplicación. Durante mucho tiempo se reconoció como única fuente de la actividad económica la escasez de medios; pero el análisis descubre la insuficiencia de esa determinación como única, Eso ha conducido a buscar otra causa en la significación de los bienes. Se encamina así hacia la técnica, cuya finalidad consiste también en satisfacer las necesidades humanas… ”. De lo citado se desprende que una actividad

económica tiene como finalidad generar recursos monetarios para la satisfacción de las necesidades de las personas, que finalmente le permitiría tener una vida digna; por tanto, el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, con los límites establecidos en la Constitución y la Ley y bajo los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. De los documentos antes referidos, se colige, que la señora María Guillermina Giñín Guallpa en el año 2012, concreta la compra del terreno que cumplía con las dimensiones para instalar una estación de servicio (gasolinera), establecidos en la Ordenanza, mereciendo Resolución Administrativa favorable en el año 2010. Presentada la documentación en el Departamento de Control Municipal para la aprobación del proyecto en el año 2015, se suspende su prosecución debido al pronunciamiento del Procurador Síndico y al informe de un Servidor Municipal, al decir que debe darse estricto cumplimiento a una Resolución sancionatoria de la EMAC EP, disposición que no se encuentra enmarcada en ninguna norma legal que regule el procedimiento de autorización, y los funcionarios indicados no explican, las razones para la pertinencia y condicionamiento a cumplir dicha Resolución de la EMAC EP, en el procedimiento para emplazar una estación de servicio, incumpliendo el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que dice: “… Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas… ”; del pronunciamiento de los funcionarios, surge la exigibilidad, sin sustento legal, a cumplir con lo resuelto por la EMAC EP, lo cual se infiere de los documentos: -Oficio No. DCM-3439-2015 del 20 de septiembre del 2015; Oficio No. AJ-2978-2015 del 18 de octubre del 2015; y, el Memorando No. MEMO-DCM-136-2015 del 11 de diciembre del 2015. Además los funcionarios pese a estar informados que la Resolución ha sido impugnada, no han considerado que la accionante ejercía respecto a la Resolución de la EMAC, su derecho a la defensa ante los Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La exigibilidad sin sustento legal, es la que a su vez condiciona la revisión y potencial aprobación del proyecto en el Departamento de Control Municipal, causándose la abstención u omisión de la expedición de la resolución que autorice el emplazamiento de la estación de servicio (gasolinera); sin la cual la accionante no ha podido emplazar la gasolinera a pesar de cumplir con las exigencias de la Ordenanza, lo que le permitiría iniciar la actividad económica proyectada y generar recursos monetarios para la satisfacción de sus necesidades. La exigencia sin sustento legal, ha dado lugar al a vulneración del Derecho a Desarrollar Actividades Económicas, infringiendo el Principio establecido en el inciso primero del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República: “… El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución …”; la accionante con el ánimo de ejercer este derecho ha realizado inversiones, cumpliendo con los procedimientos y trámites requeridos por la Municipalidad. Al respecto, el Doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción constitucional Ordinaria de Protección, establece lo que él llama “…forma negativa de vulnerar derechos”; señala: “La autoridad pública no judicial puede violar los derechos reconocidos por la Constitución en forma negativa, omitiendo hacer algo, absteniéndose de hacer o de declarar algo o no ejecutando una orden o disposición. La omisión significa en todos los casos insuficiencia en la actuación de la autoridad pública; esta insuficiencia puede obedecer a mala fe, a la intención de causar daño o al desconocimiento de la forma como se debe realizar el acto. Para Couture la omisión es un “Vicio o defecto de un acto, que no contiene todos los elementos requeridos por la ley para la realización del mismo. La autoridad viola los derechos si, debiendo reconocerlos, omite hacerlo; si no declara, en forma íntegra, todo lo que atañe al asunto que resuelve o si no cumple una disposición que debe ser cumplida, o, la cumple, pero en forma parcial. En fin: cuando la autoridad no expida un acto o no ejecute un hecho. A esto la doctrina le ha dado un nombre: teoría del acto reclamado”; Concluye manifestando: “Como vimos anteriormente, a los derechos hay que reconocerlos y protegerlos en forma total, con la oportunidad debida y con todas las connotaciones que conllevan; no parcialmente, porque derecho que no es reconocido ni protegido en su totalidad, no es derecho, porque pierde su esencia o gran parte de ella. La moderna teoría constitucional no admite, en ninguna circunstancia, el reconocimiento parcial de un derecho y las constituciones del siglo XXI se caracterizan por la preponderancia de los derechos y su ardorosa defensa”. Aplicando el pensamiento del Dr. Luis Cueva Carrión, se puede concluir que el procedimiento iniciado por la señora María Guillermina Giñín respecto a atención, ha sido objeto de insuficiencia en la actuación de la autoridad pública, que se refleja también en los siguientes documentos: A fs. 175, obra el Oficio Nro. AJ-2619-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016 suscrito por el Procurador Síndico, dirigido al Director General de Control Municipal, respecto a la solicitud de renovación de Uso de Suelo por parte de la señora Giñín; se pide criterio del Procurador Síndico, quien responde señalando que el asunto no es de su competencia sino de la Dirección de Control Municipal. A fs. 176, consta una nueva petición de la accionante, ingresada el 12 de noviembre del 2016, indicando que no se le ha despachado la renovación de Uso de Suelo, pide ampliación del plazo de caducidad del anteproyecto. A fs. 181, consta la carta de la accionante de fecha 23 de noviembre del 2018, en consideración a que no ha sido atendida su petición de renovación de Uso de Suelo, dirigida al Alcalde de Cuenca, y expone que desde hace más de tres años ha tramitado los permisos para la aprobación de una Estación de Servicio, con los documentos en orden, emitidos por la ARCH y por el Ministerio de Transporte, que el 11 de diciembre de 2011 obtuvo el uso de suelo favorable emitido por la Dirección de Control Municipal y ha aprobado los procesos municipales, ha conseguido la aprobación del anteproyecto el 10 de noviembre del 2015, y una vez entregados los estudios para la aprobación del Proyecto en Control Municipal, le han indicado que no se puede continuar el trámite porque el documento de Uso de Suelo está caducado y debe actualizarse. Que ha conversado con el departamento encargado de la renovación, y se le ha manifestado que por orden del Director se ha enviado el trámite a otro profesional, solicitando la una justificación por el retardo y se despache el Uso del Suelo. A fs. 186, consta el documento del 22 de septiembre del 2020 suscrito por Javier Fernando Oramas Torres, de Estudio BBX, dirigido al Director General de Control Municipal, Arq. Pablo Cordero Figueroa, solicitando se le otorgue la

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

Resolución Administrativa que autorice la ubicación o emplazamiento para gasolinera en el predio perteneciente a ella. A fs. 196 está el Oficio Nro. DGCM-4257-2020, de 09 de Diciembre de 2020, en el que el Arq. Juan Andrés Astudillo, Director General de Control Municipal, solicita al Servidor Municipal Christian Pulgarín verifique el campo de dimensiones a fin de dar atención a la solicitud de Resolución Administrativa que autorice la ubicación o emplazamiento para la gasolinera en el predio de clave catastral 680340042 (Sra. Giñín). A fs. 198, el Memorando Nro. MEMO-DCM-CU-0084-2021, del 22 de febrero de 2021, dirigido al Director General de Control Municipal, Arq. Juan Carlos Rodríguez, en el que el Ing. Civ. Christian Xavier Pulgarín, informa que el 09 de febrero del 2021 se ha realizado la inspección al predio con clave catastral 0101680340042 (Sra. Giñín), con la finalidad de determinar las dimensiones de acuerdo a lo que determina la Ordenanza que regula el emplazamiento y construcción de las estaciones de servicio (gasolinera). Encontrando que la distancia desde el lindero a la curva en la dirección Cuenca-Girón es de 201.38m que cumple con lo establecido en el literal b.6) de la Ordenanza, la distancia desde el lindero a la curva en la dirección Cuenca-Girón es de 159,01m, sin embargo se hace un cambio en el proyecto en donde en un frente de 45m del predio se excluyen del proyecto, quedando una distancia de 203.77m que cumple con lo establecido en el literal b.6) de la ordenanza. La sección de la vía es de 11m que cumple con lo establecido en el literal b.2) de la ordenanza. Que de acuerdo a la información de Xavier Oramas, no existe estaciones de servicio que se encuentren en un radio de influencia de 2000m, cumpliendo con lo establecido en el literal b.4) de la Ordenanza. Este documento ratifica el cumplimiento del predio de la señora Giñín, de los requisitos contemplados en la Ordenanza que regula el emplazamiento de las estaciones de servicio (gasolineras), ratificación que tiene su fundamento en la inspección al predio realizada el 09 de febrero de 2021. Lo señalado por Christian Xavier Pulgarín respecto a que la distancia desde el lindero a la curva en la dirección Cuenca-Girón es de 159,01m y con el cambio en el proyecto en un frente de 45m, alcanza 203.77 m; esta alegación es desvirtuada con el Informe del Perito Arq. Víctor Manuel Alemán Granja, e designado por la Jueza Constitucional, que dice: "si desde la aprobación del primer anteproyecto y la presentación de un proyecto nuevo en el año 2020 (no consta ni adjuntan planos) en donde se ha modificado en 15 metros el frente de la longitud que da hacia la vía Cuenca-Girón-Pasaje del anteproyecto original, el mismo sumara a los 206 metros en dirección a Girón, por tanto llegaría a bordear los 221,00 antes de llegar al inicio de la curva con dirección hacia Girón, y seguirá cumpliendo con las medidas requeridas. * Por consecuencia se concluye que si en el anteproyecto original cumplía con más de la medida de 200 metros mínimo y exigido en la norma, con la modificación señalada cumple aún más este requerimiento" (fs. 281). Se evidencia entonces, que el predio de María Gerardina Giñín Gualpa, siempre ha cumplido los requisitos establecidos en la Ordenanza que regula el emplazamiento de las estaciones de servicio (gasolineras). A fs. 200, consta el Memorando Nro. MEMO-DCM-CU-0085-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido al Director General de Control Municipal, Arq. Juan Carlos Rodríguez y suscrito por el Ing. Civil Christian Xavier Pulgarín, sobre el predio de la señora Giñín, señala, que las distancias cumplen con lo establecido en la Ordenanza pero que de acuerdo al Memorando No. DGCM-2653-2020 se acepta la actualización del Oficio Nro. DGCM-4302-2018 que hace referencia a la aprobación de la estación de servicio en la propiedad de Boris Palacios Naranjo, analizada la distancia desde el predio motivo de consulta y la estación de servicio aprobada, es menor a 2000m (2 kilómetros), por lo que NO CUMPLE con lo establecido en el literal b.4) de la ordenanza. Se desprende de este Memorando, que en la inspección del 09 de febrero del 2021 constató las distancias, que el predio de la señora Giñín, cumplía y cumple con las exigencias de la Ordenanza y la razón por la cual el Servidor Municipal procede 2 días después a cambiar el contenido, dice -por haberse aprobado otra estación de servicio- concluyendo que NO CUMPLE con lo establecido en el literal b.4) de la ordenanza. A fs. 123-124, consta el documento ingresado el 02 de mayo del 2018, por el Arq. Oswaldo Orellana, representante técnico de Boris Iván Palacios Naranjo propietario de un terreno ubicado con frente a la Panamericana Sur, en la Parroquia Tarqui, cantón Cuenca, solicitando se califique el predio como apto para la implantación de una Estación de Servicio, Gasolinera. Esta solicitud se ha signado como trámite No. 15985. A fs. 125, consta el Memorando No. MEMO-DCM-APP-0050-2018 de fecha 07 de mayo de 2018 dirigido al Ing. Civ. Juan Pablo Abril, solicitando se verifique que el predio de Boris Iván Palacios Naranjo, cumpla con lo que dispone el literal b.6 de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, que indica: B.6) Observarán una distancia mínima de 200 metros, entre linderos más próximos del terreno propuesto, y el punto de inicio o final de curvas horizontales y/o verticales en el área rural y 100 metros en el área urbana. Este documento precisa la distancia (200m) a ser comprobada en el predio de Boris Palacios, en la inspección ocular. A fs. 126 consta el memorando Nro. MEMO-DCM-0154-2018 de fecha 07 de junio del 2018, en donde se informa que el 14 de mayo del 2018, se ha efectuado la verificación del predio, con la presencia del representante técnico de Boris Iván Palacios Naranjo y el Ing. Juan Pablo Abril, constatándose que el lindero 1 en dirección Nor-Oeste se encuentra a una distancia aproximada de 112m respecto del inicio de la primera curva horizontal y el Lindero 2 en dirección Sur-Este se encuentra aproximadamente a 180 metros respecto del inicio de la segunda curva horizontal, según se indica en el plano "Levantamiento Topográfico-Tramo Av. Panamericana Sur". Y, en cuanto a la distancia de los linderos respecto del inicio o final de curvas verticales, uno de los linderos (lindero 2, en dirección Sur-Oeste) se encuentra aproximadamente a 116m del inicio de una curva vertical, según se indica en el plano "Perfil Longitudinal: Tramo Vía Panamericana Sur". De su contenido se concluye que el predio Boris Iván Palacios Naranjo, cuya calificación se pedía el 02 de mayo del 2018, no cumple con la distancia de 200m conforme el literal B.6 de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y

Fecha Actuaciones judiciales

SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, ratificado en el informe pericial elaborado por el Arq. Víctor Manuel Alemán Granja, quien a fs. 280 concluye que: “… se emite el informe respecto a las distancias que existen desde los linderos del predio hacia los inicios o finales de las curvas horizontales y/o verticales, indicando que se encuentran a: En dirección Norte-Oeste a 112 m y en dirección Sur-Este a 126 m. *Por consecuencia se puede determinar y aseverar que estas dimensiones descritas y mencionadas no cumple con los 200 metros exigidos en la Ordenanza Municipal aplicable ”. A fs. 96 consta el Oficio No. DGCM-4302-2018, de fecha 30 de octubre de 2018, que indica que, por lo manifestado por el Ing. Bolívar Alban Tinoco, Director Distrital de Transporte y Obras Públicas del Azuay, es criterio de la Dirección de Control Municipal, emitir conforme dispone el Art. 2 de la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPATIBLES EN EL CANTON CUENCA, la resolución administrativa para el emplazamiento de la estación de servicio (gasolinera) en el predio de propiedad de Boris Iván Palacios Naranjo. Este documento demuestra que pese a que el predio de Boris Palacios NO CUMPLE con las exigencias de la Ordenanza, conforme el Memorando Nro. MEMO-DCM-0154-2018 del 07 de junio del 2018 (fs.126), se le favorece con la emisión de la aprobación concretando el trámite iniciado el 02 de mayo del 2018; en perjuicio de un procedimiento dese el año 2010 (propiedad del señor Heimbach) cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ordenanza que regula el emplazamiento de estaciones de servicio, como se desprende, es la autorización a favor del señor Palacios, la que obliga al servidor municipal a señalar que el predio de señora Giñín NO CUMPLE con lo establecido en el literal b.4) de la Ordenanza. De lo expuesto y del análisis de los documentos, se desprende, que los actos del GAD Municipal de Cuenca: exigencia de cumplimiento de resolución de la EMAC EP sin sustento legal, suspensión injustificada del trámite, falta de despacho de documentación oportuna y necesaria en el trámite referido adolece de falta de revisión oportuna de la documentación presentada por la accionante; causando el retardo injustificado del procedimiento para la obtención de la autorización y emplazar la gasolinera, evidenciándose, conforme lo dice el Dr. Luis Cueva Carrión, una “forma negativa de vulnerar derechos”; cuando la Municipalidad como órgano de la administración pública, estaba en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de la señora Giñín acorde el inciso primero del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, de Garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales de acuerdo al numeral 1 del Art. 3 de la Carga Magna, así como la obligación que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, la de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76, numeral 1 CRE). Se evidencia que la expedición de la Resolución Administrativa aprobando la solicitud de Boris Palacios, afecta directamente al procedimiento iniciado por la señora Giñín, este acto imposibilita la prosecución y aprobación del emplazamiento de la gasolinera que hubiese permitido el ejercicio de la actividad económica por parte de la accionante y la obtención de los recursos monetarios para la satisfacción de sus necesidades; consecuentemente la expedición de la resolución administrativa a favor del señor Boris Palacios, vulnera una vez más, el derecho contemplado en el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución de la República; por lo que procede la Acción de Protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República, cuyo objeto principal es amparar los derechos reconocidos en la Constitución, en forma directa y eficaz, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La Corte Constitucional señala al respecto: (…) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. SEXTO: DECISION : Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en consideración al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Resuelve: “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA : Desechar el Recurso de Apelación de la Accionada, Y, Aceptar el Recurso de Apelación de la Accionante, Reformando la sentencia de primera instancia declarando con lugar la demanda al haberse vulnerado los derechos constitucionales invocados por la accionante, con el análisis realizado por este Tribunal. Como Medidas de Reparación integral, se disponen en concordancia con lo pretendido por la accionante, las siguientes: 1.-) Expedir la resolución administrativa aprobando el emplazamiento y construcción de la estación de servicio (gasolinera) en el predio de propiedad de María Gerardina Giñín Guallpa, para el efecto se le concede un plazo prudencial de 30 días a fin de que se actualicen los documentos. 2.-) El GAD Municipal tomará los correctivos respecto a la gasolinera aprobada, a fin de que las inconsistencias de ésta, no afecten el emplazamiento de la estación de servicio (gasolinera) en el predio de la accionante, señora María Gerardina Giñín Guallpa y el desarrollo de la actividad económica. 3. -) Se dispone al Gad. Municipal abstenerse de reiterar la conducta negativa con la accionante. 4.-) Se deje sin efecto el Memorando Nro. MEMO-DCM-CU-0085-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, (fs. 200) en el que se señala que el predio de la señora Giñín NO CUMPLE con lo establecido en el literal b.4) de la ordenanza. -5.-). Se dispone la investigación de los funcionarios involucrados en la vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se llama a actuar en la presente causa a la Abg. Silvia García, en calidad de Secretaria Relatora Encargada, por el permiso de la secretaria titular. Sin costas. Con copia del ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese. –

13/01/2022 RATIFICACION**10:52:30**

Agréguese a los autos el escrito presentado por: MARIA GERARDINA GIÑIN GUALLPA, téngase por ratificada la intervención de los Abogados Pablo Andrés Cordero Vásquez y Esteban León Aguilera, en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso; agréguese a los autos la documentación y escrito presentado por Dr. Lizandro Martínez Andrade, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca; en lo principal téngase por ratificada la intervención realizada por la Dra. Victoria Pulla Quito, sígase notificando en la casilla y el correo electrónico señalado. Hágase Saber.-

12/01/2022 ESCRITO**12:05:15**

Escrito, FePresentacion

11/01/2022 ESCRITO**15:41:05**

Escrito, FePresentacion

08/12/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**11:12:09**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la Mgst. MARIA CRISTINA LEON CARVAJAL, en calidad de Procuradora Síndica Municipal (E) del GAD Municipal de Cuenca; an atención a su petición se convoca a audiencia para el día LUNES 10 de ENERO del 2022 a las 14h30 . Este Tribunal ordena que la audiencia se la realice por video conferencia utilizando la plataforma zoom, mediante ID: 4221263529 CONTRASEÑA: 2020. Notifíquese al Coordinador de la Corte Provincial, para que apoye y gestione todos los implementos tecnológicos necesarios para la evacuación de la audiencia. Cúmplase y Hágase Saber.

07/12/2021 ESCRITO**16:05:20**

Escrito, FePresentacion

07/12/2021 AVOCO CONOCIMIENTO**08:46:38**

VISTOS: Conozco la presente causa constitucional en mi calidad de Juez Provincial Ponente. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, autos a la sala para resolver. Notifíquese.

29/11/2021 ACTA GENERAL**11:20:56**

SEÑORES JUECES PROVINCIALES N° 01571-2021-01808 RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA En esta Secretaría de la Sala Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por sorteo electrónico de causas efectuado, el día jueves 15 de noviembre del 2021; a las 12h32, recibe el juicio CONSTITUCIONAL por ACCION DE PROTECCIÓN propuesto por: GIÑIN GUALLPA MARIA GERARDINA, en contra de: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA . Causa que sube en grado por interponer el recurso de apelación presentado por la parte actora de la sentencia dictada en fecha; martes 16 de noviembre del 2021, . Las 16h37; la que declara con lugar la acción de protección planteada. El proceso sube en 3 cuerpos en 296 fojas y 2 Cd uno en la foja 278 y otro constante en la parte posterior de la caratula del tercer cuerpo.- Cuenca, 29 de noviembre del 2021 JOHANA SALINAS MOLINA SECRETARIA RELATORA

29/11/2021 ACTA GENERAL**11:12:54**

IMPEDIDOS DR. ESTEBAN LEON AGUILERA DR. PABLO ANDRES CORDERO VASQUEZ DRA. MARIA QUINTERO LOPEZ RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO VICTORIA ELIZABETH PULLA QUITO RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO ACCIONANTE O PERSONA AFECTADA GIÑIN GUALLPA MARIA GERARDINA ABOGADO NO REGISTRADO Casillero electrónico: 0 Matricula: 18-2011-144 Casillero físico: 0 eMail: estebanleon.@gmail.com, paacova@yahoo.com CABRERA DELGADO MARCELO Casillero electrónico: 0104530506 Matricula: 01-2010-164 Casillero físico: 688 eMail: geo2302@hotmail.com, estebanleon.a@gmail.com, paacova@yahoo.com PABLO

Fecha Actuaciones judiciales

ANDRÉS CORDERO VÁSQUEZ Casillero electrónico: 0104258405 Matrícula: 01-2010-148 Casillero físico: 0 eMail: paacova@yahoo.com, estebanleon.a@gmail.com PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA (GADM) ALEMAN GRANJA VICTOR MANUEL JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIVERA DIRECTOR GENERAL DE CONTROL MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CUENCA VICTORIA ELIZABETH PULLA QUITO Casillero electrónico: 0102952124 Matrícula: 01-2004-92 Casillero físico: 1209 eMail: vie_pulla@hotmail.com, sindicatura@cuenca.gob.ec, vpulla@cuenca.gob.ec OTRO INTERVINIENTE PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO Cédula / Casillero electrónico: 0301474235 - Matrícula: 03-2010-105 Casillero(s): 522 Correo(s) electrónico(s): raveros@pge.gob.ec, julio.cardenas@pge.gob.ec Casillero(s): 0 Correo(s) electrónico(s): raveros@pge.gob.ec, pavicuna@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec, julio.cardenas@pge.gob.ec

26/11/2021 DOC. GENERAL**09:34:23**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

25/11/2021 ACTA DE SORTEO**12:32:32**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, jueves 25 de noviembre de 2021, a las 12:32, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Giñin Guallpa Maria Gerardina, en contra de: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Canton Cuenca(gadm).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Aguirre Estrella Sandra Elizabeth (Ponente), Doctor Mulla Avila Freddi Humberto, Abogado Loyola Polo Edgar Fernando. Secretaria(o): Dra. Salinas Molina Johanna.

Proceso número: 01571-2021-01808 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) UN PROCESO EN 3 CUERPOS DE 296 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 296SR. ROBERTO DANIEL ARMIJOS BERMEO